

LB-06422-F-0000

Luis Beltrán, 15 de mayo de 2026.

Proveyendo presentación nro. LB-06422-F-0000-E0035.

Por contestada vista, téngase presente lo manifestado.

Proveyendo presentación nro. LB-06422-F-0000-E0036.

Por contestado traslado, téngase presente.

Atento a lo solicitado bajo movimiento nro. LB-06422-F-0000-E0028 por los Sres. Gutierrez Leticia Evangelina y Micoli Jorge Antonio, el dictamen elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario y lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores interviniente, se procede a analizar lo peticionado por los abuelos maternos de los niños M.e.I..

En primer lugar, cabe destacar que el paradigma de protección integral de la infancia, recoge el derecho del niño a mantener y preservar vínculos con los miembros de la familia ampliada y su comunidad, lo que incluye el contacto no solo con sus parientes más cercanos (abuelos maternos, hermanos, padre afín), sino además con padrinos, vecinos, ex convivientes -entre quienes no nace un lazo de parentesco- y además, allegados que constituyan referentes afectivos y representan vínculos significativos en su historia de vida.

La Convención sobre los Derechos del Niño expresa una vocación especial por la protección y fortalecimiento de la familia en sentido amplio (conf.arts.5 y 8.1), y este derecho, además, responde a otro postulado esencial del sistema constitucional que arraiga los derechos humanos: la solidaridad familiar (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa y Lloveras, Nora, «Tratado de Derecho de Familia», Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, T.II, pág.374). En este sentido, el Art. 555 del CCyCN dispone que los que tienen a su cargo el cuidado de personas menores de edad (...) deben permitir la comunicación de éstos con sus ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad en primer grado. Si se deduce oposición fundada en posibles perjuicios a la salud mental o física de los interesados, el juez debe resolver lo que corresponda (...) y establecer, en su caso, el régimen de comunicación más conveniente de acuerdo a las circunstancias.

En este aspecto, se tendrá primordialmente en miras el interés de los niños M.e.I. como

sujetos de derecho con relación a los intereses de las demás partes intervinientes en el presente, en tanto tal derecho importa la satisfacción, mediante el trato frecuente y la comunicación, de afectos humanos, desinteresados y permanentes como son los nacidos del parentesco en grado próximo.

En función de lo expuesto y en los términos establecidos por el Art. 149 CPF;

RESUELVO: Fijar un **RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN PROVISORIOS** **por el plazo de 90 días.**

En cuanto a su implementación, los abuelos maternos Sres. Gutierrez Leticia Evangelina, DNI N°29990889 y Micoli Jorge Antonio, DNI N°12786535 deberán retirar a los niños P.M.M.F.y.P.M.I. los días domingos (comenzando su implementación el día 17 de Mayo del corriente año), del hogar paterno sito en calle N°136 de la localidad de Choele Choel a las 11.00 hs. y reintegrarlos el mismo día en el igual domicilio a las 22.00 hs.

Hágase saber a las partes que vencido el plazo establecido en el presente resolutorio, deberán instar las acciones pertinentes, iniciando proceso autónomo.

Notifíquese a las partes de manera personal.

Carolina Perez Carrera
Jueza de Familia Sustituta